



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.753

"ALSINA, EUGENIO ESTEBAN S/
QUEJA EN CAUSA N° 29.926 DE
LA CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
LOMAS DE ZAMORA, SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.753-Q, caratulada:
"Alsina, Eugenio Esteban s/ Queja en causa N° 29.926 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas
de Zamora, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte, en lo
que resulta de interés, se desprende que la Sala Tercera
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del
Departamento Judicial Lomas de Zamora, mediante el
pronunciamiento de fecha 17 de diciembre de 2009, rechazó
la acción de *habeas corpus* interpuesta contra la decisión
del Juzgado en lo Correccional n° 8 departamental que no
hizo lugar -por improcedente- al recurso de apelación
intentado contra el auto que denegó el planteo de nulidad
del llamado a indagatoria que fuera dispuesto
oportunamente para el día 7 de abril de 2009 (v. fs.
24/25 vta.).

Para así fallar, entendió que la acción de
habeas corpus sólo procede en supuestos taxativos y no
puede suplantar las vías ordinarias de impugnación
previstas por el ritual. En consecuencia, afirmó que lo
que la parte debió interponer era el recurso de queja por

///

apelación denegada (art. 310 y sgtes del CPP, según ley 3589 y sus modifs.).

II. Luego, con fecha 20 de septiembre de 2018, la aludida Sala confirmó la decisión de la instancia que no hizo lugar a la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria ni al planteo de extinción de la acción penal por prescripción (v. fs. 27/28).

Para así resolver, el *a quo* trajo a colación lo normado por el art. 419 del Código de Procedimiento Penal que establece que si la reparación pretendida por el recurso de *habeas corpus* puede obtenerse por intermedio de alguno de los recursos que acuerda el ordenamiento de cita, "...el damnificado tiene derecho a valerse de una u otra vía, disposición que excluye y no acumula la posibilidad de emplear ambos caminos procesales".

Relató que el órgano de la instancia decidió no hacer lugar a la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria efectuado por quien fuera titular del Juzgado en lo Correccional n° 4, el que fuera instado por el imputado Alsina, "quien a consecuencia del posible éxito de su planteo, pretendía ser sobreseído ante la extinción de la acción penal por prescripción" (v. fs. 27).

En ese contexto, destacó que rechazada la pretensión nulificatoria con fecha 17 de diciembre de 2009 y agotadas todas las vías ordinarias y extraordinarias que el ordenamiento procesal establece, cabía rechazar la impugnación articulada, puntualizando que si bien resultan momentos distintos, "...no se han incorporado ni alegado nuevos hechos o elementos de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.753

convicción desde el anterior pronunciamiento de e[s]a Cámara..." (v. fs. 27 vta.).

Finalmente dijo, en punto al no tratamiento de las recusaciones formuladas, que el agravio resulta abstracto en tanto las mismas ya han sido tramitadas y resueltas con fechas 10 de mayo y 7 de junio de 2018 (v. fs. 27 vta.).

III. Frente a ello, el Eugenio Esteban Alsina -abogado en causa propia- dedujo recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 30/32 vta.), los que fueron desestimados por inadmisibles el 13 de noviembre de 2018 (v. fs. 34/35).

III. 1. En la postulación recursiva, explicó -liminariamente- que el auto impugnado reviste el carácter de sentencia definitiva, toda vez que: a) fue emitido por jueces que han sido recusados en tiempo y forma por emitir opinión con antelación sobre puntos a decidir, cuestión que se encuentra en trámite por ante este Tribunal (causa **P. 131.298**); b) al no hacerse lugar a la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria -efectuado por la misma magistrada que con anterioridad había dictado sobreseimientos definitivos- también se rechaza la insoslayable declaración de prescripción de la acción penal y el pertinente sobreseimiento definitivo; c) la propia Sala en su decisor de fecha 20 de septiembre de 2018 cita el art. 342 del Código de Procedimiento Penal, "...atribuyendo a la sentencia írrita que confirma el carácter de definitiva"; y d) los cuatros jueces por él recusados pretenden continuar interviniendo *contra legem*.

///

Apreció la omisión de cuestiones esenciales, puesto que: 1) aunque se hubiese desistido de recusar, los camaristas tendrían que haberlo hecho "por haber emitido opinión innecesariamente con antelación"; 2) los jueces del Tribunal de Alzada "no podían ignorar que la misma juez que dictó los sobreseimientos definitivos, influenciada, obligada o apurada por alguien [...] llama a indagatoria, DE MODO QUE tuvieron cabal conocimiento de una 'VIOLACION DE TRAMITES ESENCIALES DE PROCEDIMIENTO', y decidieron -una y otra vez- mirar para otro lado y eludir la aplicación de lo dispuesto por el art. 309..." (v. fs. 30 vta., mayúscula en el original).

En lo atinente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, expuso que el *a quo* fundamentó el auto puesto en crisis en lo resuelto al momento de rechazar el *habeas corpus* con fecha 17 de diciembre de 2009 (v. fs. 31).

Sentado ello, con cita de los arts. 305 y 419 del Código de Procedimiento Penal, razonó que ambas resoluciones son contradictorias, ya que oportunamente se dijo que el *habeas corpus* no era procedente "y que se estudiaría el tema en caso de replanteárselo" y ahora deciden que "no se puede replantear".

III. 2. La aludida Sala fundó la inadmisibilidad de los carriles extraordinarios en lo normado por el art. 349 inc. 1 y 350 del Código de Procedimiento Penal (según ley 3589) -v. fs. 34-.

Indicó que tal "[c]omo lo dijera el Superior a fs. 3892/3893, al brindar tratamiento a la queja deducida por el encartado, el planteo de nulidad del llamado a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.753

declaración indagatoria dispuesto a fs. 3626 con fecha 7 de septiembre de 2006, *'...la decisión atacada no encuadra en ninguno de los supuestos precedentemente indicados...'* (causa P. 110.579, rta. 29/9/10)".

Con cita de precedentes de esta Corte, añadió que ello tampoco representa un supuesto de equiparación de ella, en tanto que, por sus efectos y al posibilitar la prosecución de la causa, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata (v. fs. cit.).

IV. En objeción, el nombrado Alsina articuló queja en los términos del art. 356 del Código de Procedimiento Penal (t.o. por ley 3589 y sus modifs.) -v. fs. 36/38 vta.-.

Denunció gravedad institucional en atención a que: 1) la causa superó, al 14 de noviembre de 2018, veintidós años de trámite; 2) el Jurado de Enjuiciamiento lo absolvió en dos hechos y con voto de su entonces Presidente -doctor Negri- se declaró la inexistencia de cohecho; 3) resulta grave hablar de un juez cohechado y no saber quiénes serían los cohechantes; y 3) el verdadero fundamento de la Cámara para rechazar las vías extraordinarias "es tratar de evitar se conozcan sus arbitrariedades, sus violaciones a la [l]ey, las contradicciones increíbles en que incurre (ver sus resoluciones en el *habeas corpus* -17 de diciembre de 2009- y la actualmente cuestionada del 20 de septiembre de 2018)" -v. fs. 36 vta.-.

Luego, detalló la documental acompañada y

///

reprodujo parcialmente los cuestionamientos llevados en los carriles denegados, los cuáles -adujo- no fueron contestados por la Sala Tercera (v. fs. cit./37 vta. en relación a fs. 30 y vta.).

Dijo que ninguna jurisprudencia puede tener mayor valor jurídico que el texto expreso del Código (v. fs. 38).

Finalmente, peticionó se haga lugar a la queja, se concedan los recursos extraordinarios interpuestos y se declare la prescripción de la acción en tanto el nulo llamado a indagatoria no produjo su interrupción (v. fs. cit.).

V. La vía de hecho no prospera.

Lo dirimente en el caso es que la decisión que se pretende cuestionar -rechazo del pedido de nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria- no resulta sentencia definitiva ni un supuesto de equiparación a ella al posibilitar la prosecución de la causa y no provocar un agravio que requiera tutela judicial inmediata (art. 357 del CPP -según ley 3589 y sus modificatorias-; conf. causas Ac. 83.223, resol. de 13-II-2002; Ac. 98.350, resol. de 5-III-2008; P. 99.215, resol. de 22-IX-2010; P. 110.578, resol. de 29-IX-2010; P. 106.399, resol. de 27-VI-2012; entre otras).

Frente a ello, las críticas traídas resultan inhábiles a fin de conmovier la ausencia de definitividad decretada, en tanto la parte destinó sus esfuerzos a reiterar parte de los planteos llevados ante la Cámara, dejando en esa tarea incontrovertido el obstáculo formal que obturó el acceso a esta instancia.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.753

Por otra parte, el planteo de gravedad institucional esbozado por la parte tampoco puede tener acogida favorable, en tanto dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. P. 123.374, resol. de 27-IX-2017; P. 122.825, resol. de 29-XI-2017; P. 129.941, resol. de 11-IV-2018; P. 127.003, resol. de 3-X-2018; P. 129.411, resol. de 28-XI-2018; P. 131.324, resol. de 26-XII-2018; P. 131.165, resol. de 17-IV-2019; CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja articulada por el doctor Eugenio Esteban Alsina, por derecho propio, con costas (art. 356 "in fine" CPP según ley 3589 y sus modifs.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°798